

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de febrero de 2016.

Vistos los autos: "Ministerio de Cultura y Educación de la Nación c/ Universidad Nacional de La Plata s/ inf. ley 24.521 art. 34".

Considerando:

1°) Que la sala primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al resolver el recurso previsto en el art. 34 de la ley 24.521, hizo lugar a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación de la Nación respecto de los arts. 88, inc. 4° y 94, 2° párrafo del Estatuto reformado, en octubre de 2008, por la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) en cuanto contemplan la conformación del padrón de los graduados y su representación en los órganos de gobierno universitario con la participación de los ayudantes diplomados.

Había alegado al respecto el Poder Ejecutivo Nacional que dichas previsiones se oponen a lo establecido en el art. 53, inc. d de la citada Ley de Educación Superior (LES), atinente a los recaudos que deben asegurar los estatutos universitarios respecto de los graduados en caso de ser incorporados a los órganos colegiados de gobierno.

2°) Que el a quo, para hacer lugar a las observaciones formuladas, consideró que, en tanto la LES restringe a aquellos graduados que tengan relación de dependencia incorporarse en el padrón correspondiente a su estamento, los ayudantes diplomados que mantienen dicha relación de dependencia con la uni-

versidad no podrían integrar el mismo padrón. De tal modo, entendió que la reforma del Estatuto de la Universidad de La Plata "se encuentra en contradicción con lo dispuesto en la Ley de Educación Superior al contemplar la integración en un solo padrón a los ayudantes diplomados ordinarios y a los graduados egresados de la facultad respectiva, lo que impide la discriminación de los electores al momento de evaluar las condiciones necesarias individualmente que deben reunir los graduados que integren el consejo superior".

3°) Que, contra tal sentencia, la Universidad Nacional de La Plata interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por la cámara.

En su escrito de apelación, el recurrente considera vulnerada la autonomía universitaria reconocida en el art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional, en cuanto sustento de la potestad privativa de la Asamblea Universitaria de definir los propios órganos de gobierno y decidir su integración, conforme a lo dispuesto en el art. 29, inc. b) de la LES. En ejercicio de esa facultad -afirma- es que dispuso la integración mixta del claustro de graduados y que sus integrantes formen parte de un padrón unificado, de modo de asegurar su representación en la totalidad de las unidades académicas, aun en las más pequeñas. Asegura que tales disposiciones no contradicen la citada ley, por cuanto se previó que quienes integren el denominado "Claustro de Graduados" en carácter de ayudantes diplomados lo hagan cumpliendo su propia condición, que es la de ser ayudantes diplomados ordinarios. De su lado, señala que los graduados, para

Corte Suprema de Justicia de la Nación

pertenecer a dicho claustro y formar parte del padrón, deberán necesariamente cumplir con la condición de no poseer relación de dependencia con la institución universitaria.

Califica por ello de errónea la interpretación que conduce a afirmar que el art. 53, inc. d) impide a los ayudantes diplomados integrar el padrón de graduados, en la medida en que –según sostiene– tal integración tiene lugar en el carácter que les corresponde y no como graduados. Refuta también por ello el argumento mediante el cual el a quo identifica la unificación del padrón con la de los requisitos exigidos a cada uno de los estamentos para formar parte de él.

Advierte a continuación que el ministerio omitió impugnar otras normas estatutarias en las que también se prevé la representación unificada o la votación mediante padrón integrado de graduados y ayudantes diplomados (arts. 57, párrafo 2°; 94, párrafo 3° y 75), lo cual –según afirma– pone en evidencia la arbitrariedad del fallo dada la interpretación “selectiva y parcial” que allí se realiza de las normas del estatuto, vedada en virtud del art. 75, inc. 19 cuando tal método da por resultado la confrontación en lugar de la compatibilización. En relación con la necesaria interpretación armónica de las normas estatutarias, hace mención asimismo de su art. 95, inc. b) –no tenido en cuenta por el a quo– en el que se establece para los graduados la caducidad de la inscripción en el padrón al año de su designación como docentes, lo que a su entender pone en claro que el graduado no puede tener relación de dependencia.

En consecuencia, califica la decisión apelada de invasión sobre la autonomía universitaria fundada en una restricción inexistente en la norma aplicable, en la que —afirma— no se prohíbe la conformación de representaciones unificadas ni la integración de padrones, sino sólo que los graduados con relación de dependencia puedan integrar el padrón correspondiente en dicha condición, es decir, como graduados.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues en autos se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas federales (ley 24.521 y estatuto universitario) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que en ellas funda el apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

5°) Que a los efectos de dirimir la cuestión corresponde determinar si el alcance asignado al art. 53, inc. d) de la Ley de Educación Superior se corresponde con su letra y con la intención del legislador, para quien lo dispuesto en el art. 75, inc. 19° de la Constitución Nacional no es disponible.

La mentada norma de la ley 24.521 dispone que "(l)os órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar: ... d) Que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria".

Por su parte el estatuto de la Universidad Nacional de La Plata, en las normas observadas por el Ministerio de Edu-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



cación, dispone que "los ayudantes diplomados y los graduados integrarán un solo padrón" (art. 94, 2° párrafo) y que la "representación de los ayudantes diplomados o graduados será adjudicada a la lista mayoritaria a simple pluralidad de sufragios" (art. 88, inc. 4°).

6°) Que, en primer lugar, corresponde recordar que la atribución de definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades corresponde a las instituciones universitarias por mandato de la Constitución Nacional como atributos inescindibles de su autonomía (art. 75, inc. 19). En efecto, así lo dispone expresamente la propia Ley de Educación Superior (art. 29, inc. b).

7°) Que en tal contexto, y en deferencia con el principio constitucional de autonomía universitaria, resulta razonable interpretar que el legislador, en el transcripto art. 53 de la ley, se ha limitado a establecer determinados presupuestos que deberán asegurar los estatutos de cada universidad, ya que es justamente la norma estatutaria la encargada de determinar la integración de sus órganos colegiados de gobierno. Entre dichos presupuestos se encuentra el que dispone que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria (inc. d).

Desde esta perspectiva, una interpretación razonable y armónica de la ley permite concluir en que la prohibición en cuestión solo se dirige a limitar la participación en los órganos de gobierno de los graduados en relación de dependencia con

la universidad, a los fines de la representación de su claustro en el carácter que les es propio, esto es, el de graduados. Sin embargo, nada se dice en la ley respecto del agrupamiento de los representantes de diferentes estamentos y la conformación de los padrones, cuestiones previstas por las normas impugnadas del estatuto (arts. 88, inc. 4° y 94, 2° párrafo).

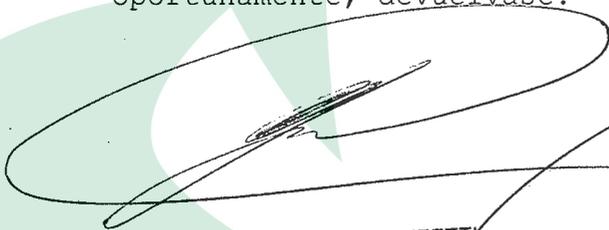
En esa inteligencia, como lo señala en su dictamen la señora Procuradora Fiscal, aparece como carente de fundamento la calificación que el a quo hace del padrón unificado como impedimento a los fines de la "discriminación de los electores al momento de evaluar las condiciones necesarias individualmente que deben reunir los graduados que integren el consejo superior". En efecto, en tal razonamiento se confunden dos aspectos del proceso electoral, diferentes e independientes entre sí, dado que la composición mixta del padrón en nada afecta la verificación de los recaudos exigidos para cada supuesto. Ello es así, en la medida en que el cumplimiento de tales condiciones debe ser evaluado individualmente en cada caso concreto, al momento de la inscripción al padrón o de su postulación.

8°) Que por lo demás, el estatuto universitario en la reforma aquí cuestionada conserva la norma que dispone la caducidad de la inscripción del graduado al padrón respectivo al año de su designación como docente (art. 95, inc. b). Tal medida, pese a haber sido calificada por esta Corte como consecuencia directa de la incompatibilidad legal aquí examinada (Fallos: 331:1123, considerando 17 del voto de la mayoría) y, por ello, constituir un elemento insoslayable en el presente caso, no ha sido tenida en cuenta en ningún momento por el a quo en su pro-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

nunciamento, aun cuando había sido opuesta como defensa por la universidad al contestar el traslado de la presentación del ministerio.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

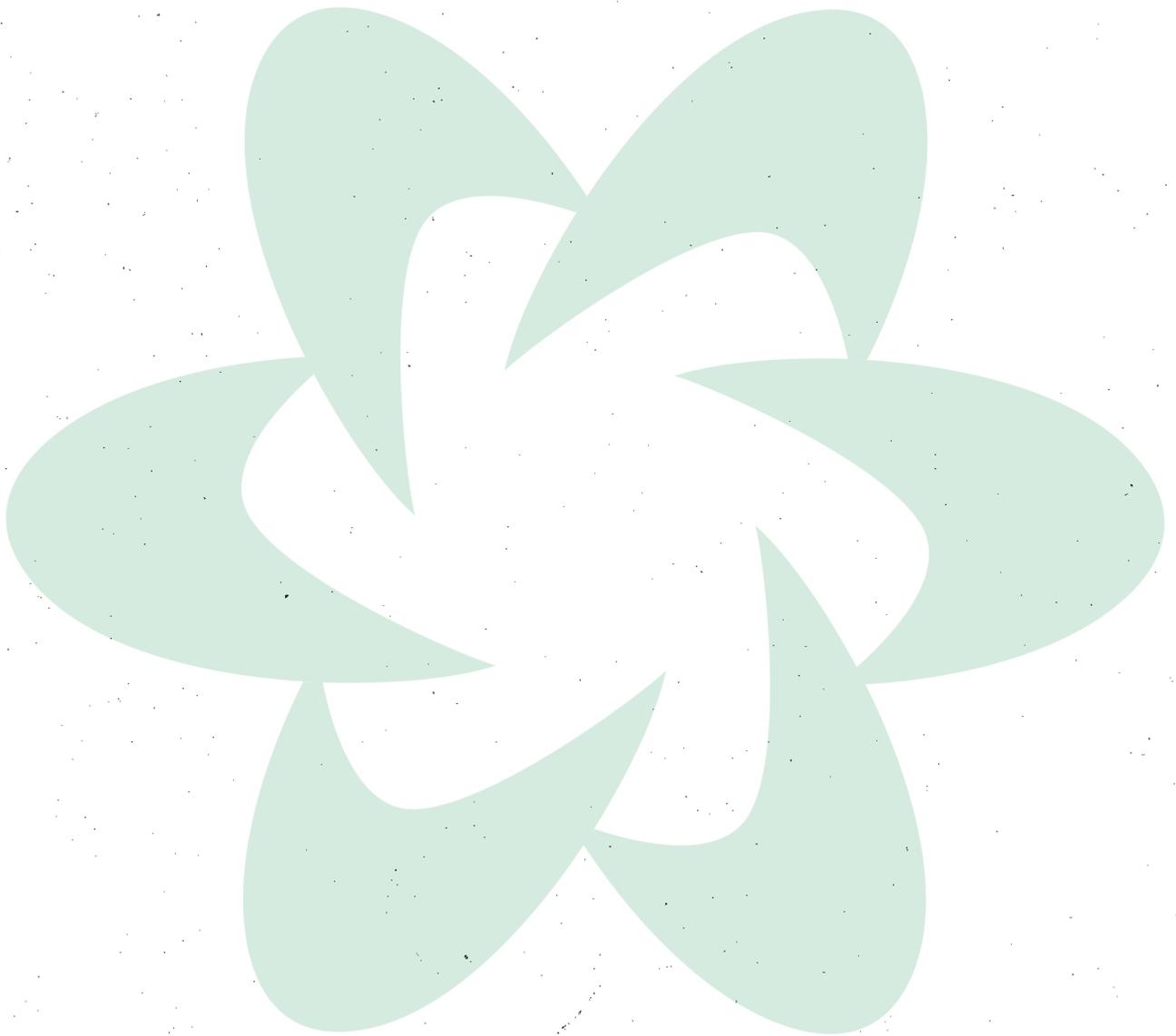


JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

VO-/-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON
DE NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

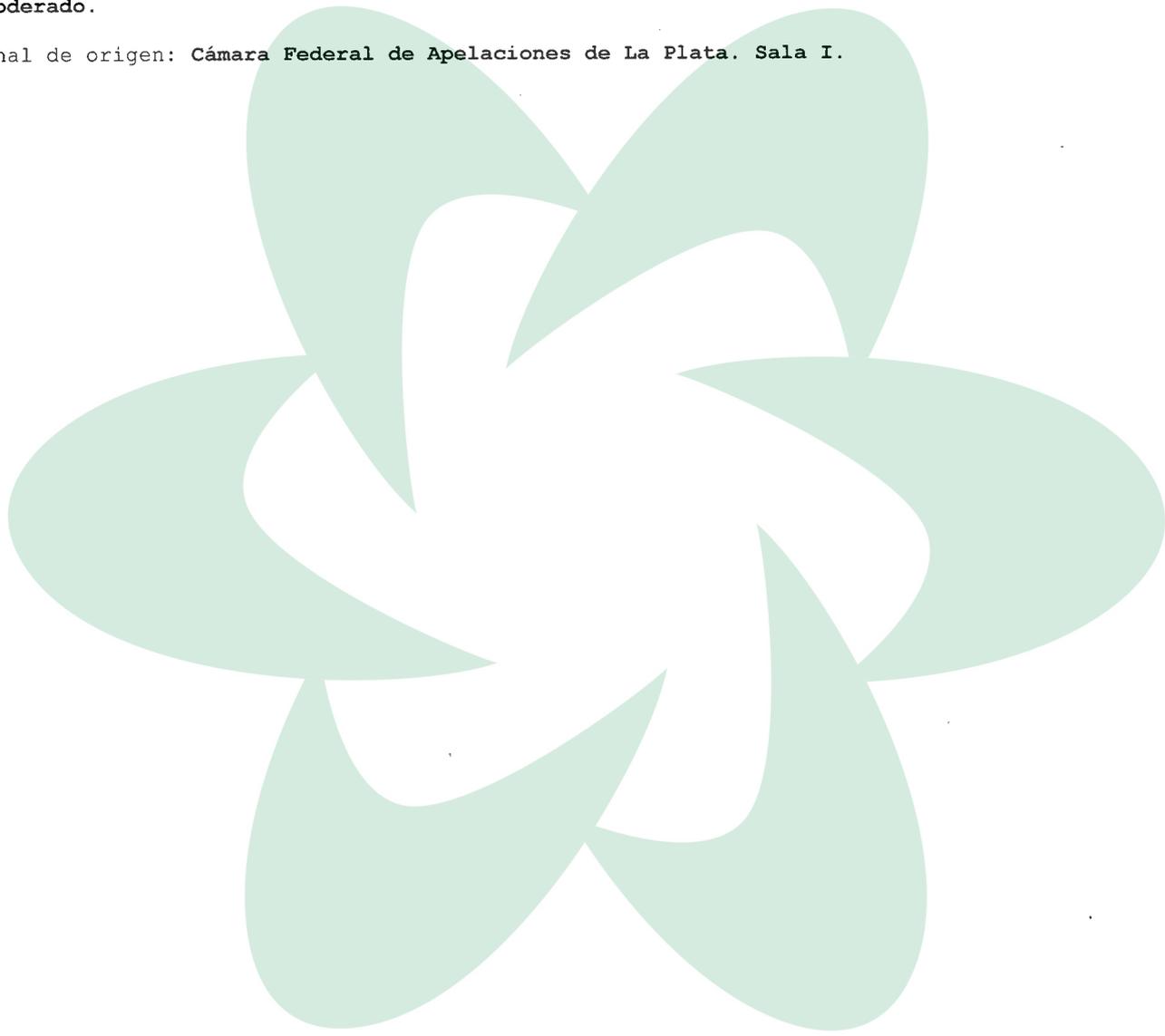
Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario interpuesto por la Universidad Nacional de La Plata, parte demandada, representada por el Dr. Julio César Mazzotta, en su carácter de apoderado.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Sala I.



Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDoc&idAnalisis=727849&interno=1>

